

INFORME 6/2013 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

México, D. F. a 10 de julio de 2013

**MAESTRO MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de febrero de 2013, efectuó en compañía de personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 31 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 19 agencias del Ministerio Público, bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; 10 centros de reclusión para adultos dependientes de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social; el Centro de Internación para Adolescentes de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, así como el Centro de Atención Integral a la Salud Mental “San Pedro del Monte” de la Secretaría de Salud, todas del Estado de Guanajuato. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los adultos mayores, quienes viven con VIH/SIDA, presentan padecimientos mentales, adicciones o discapacidad física, o pertenecen a una comunidad indígena.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público y responsables de las áreas de aseguramiento, así como médicos legistas; en los centros de reclusión, con los directores, personal médico, de seguridad y custodia; en el Centro de Internación para Adolescentes con la directora general de Reintegración Social, la responsable del establecimiento y la encargada del área médica; asimismo, se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad. En el Centro de Atención Integral a la Salud Mental “San Pedro del Monte”, se entrevistó al director y al subdirector del mismo.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 49 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de

manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención. (anexo 4)
4. Carencia de áreas para garantizar a las mujeres internas el acceso a los servicios en igualdad de condiciones que los varones. (anexo 5)
5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los detenidos (se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento). (anexo 6)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional (no se permitió revisar el registro de las certificaciones de integridad física de las personas detenidas). (anexo 7)
2. Reclusos con funciones de autoridad. (anexo 8)
3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior (insuficientes aparatos telefónicos y restricción en la duración de las llamadas y de llamadas de larga distancia). (anexo 9)
4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 10)
5. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad. (anexo 11)
6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos (aplicación de aislamiento antes de que se emita la resolución) (anexo 12)
7. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna. (anexo 13)
8. No hay una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura. (anexo 14)
9. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad (en agencias del Ministerio Público, centros de reclusión para adultos y de internación para adolescentes). (anexo 15)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Inexistencia de instalaciones, insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio y en el abasto de medicamentos. (anexo 16)
2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico. (anexo 17)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 18)
2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 19)
3. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 20)
4. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención. (anexo 21)
5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas. (anexo 22)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Adultos mayores. (falta de programas para su atención e inadecuada ubicación). (anexo 23)
2. Personas que viven con VIH/SIDA (se les niega el servicio en el Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León). (anexo 24)
3. Personas con adicciones (no hay programas contra las adicciones y de tratamiento de desintoxicación). (anexo 25)
4. Personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de estas personas). (anexo 26)
5. Personas de origen indígena (no se les proporciona servicio de intérpretes ni se considera su condición para determinar su ubicación en centros de reclusión). (anexo 27)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor gobernador:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro presidir. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Salud, la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, y la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, todas del Estado de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
1.	En Acámbaro.
2.	Investigadora, en Celaya.
3.	En Dolores Hidalgo.
4.	En Guanajuato.
5.	Especializada en Investigación de Homicidios de Alto Impacto, en Guanajuato.
6.	Investigadora, en Irapuato.
7.	Número 25, en León.
8.	CEPOL Poniente, en León.
9.	En Pénjamo.
10.	Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.
11.	En Salvatierra.
12.	En San Felipe.
13.	En San Francisco del Rincón.
14.	En San Miguel de Allende.
15.	Especializada en la Investigación de Homicidios, en San Miguel de Allende.
16.	En Silao de la Victoria.
17.	Investigadora, en Valle de Santiago.
18.	En Valle de Santiago.
19.	Investigadora, en Yuriria.

CENTROS DE RECLUSIÓN	
1.	Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.
2.	Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.
3.	Centro de Reinserción Social de Guanajuato.
4.	Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.
5.	Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.
6.	Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.
7.	Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.
8.	Centro de Readaptación Social de San Felipe.
9.	Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.
10.	Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	
1.	Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	
1.	Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Guanajuato.	
Especializada en Investigación de Homicidios de Alto Impacto, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas del área de detención que comparten carece de planchas para dormir.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Varias celdas del área varonil carecen de regadera y el Centro de Orientación y Clasificación no cuenta con agua corriente; además, se observó fauna nociva (cucarachas).
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> Los dormitorios se encuentran en malas condiciones debido a la falta de mantenimiento, principalmente las planchas para dormir y las paredes; el suministro de agua corriente es irregular y carecen de ventilación e iluminación natural. Aproximadamente el 35% de las regaderas e inodoros no funcionan, estos últimos se encuentran obstruidos. También se observaron malas condiciones de higiene y fauna nociva (cucarachas). Se observó una gran cantidad de instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendio.
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> En el área de regaderas generales el suministro de agua corriente es irregular, por lo que los internos almacenan el líquido en tambos.
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> Varios lavabos están deteriorados debido a la falta de mantenimiento y los inodoros carecen de agua corriente para su aseo.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	<ul style="list-style-type: none"> En el área varonil aproximadamente el 30% de los inodoros no cuenta con depósito de agua para su aseo.
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> Los dormitorios carecen de agua corriente y el número 1 no tiene regaderas. El área de tratamientos especiales carece de colchonetas, regaderas, agua corriente, ventilación e iluminación natural y presenta filtraciones de agua en las paredes. El Centro de Observación y Clasificación carece de agua corriente, ventilación e iluminación natural. Se observó fauna nociva (cucarachas).
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> El dormitorio de procesados presenta una fuga de agua en el área de regaderas.
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> En el área varonil, varias regaderas no funcionan. Se observó fauna nociva (cucarachas).

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Al respecto, el artículo 65 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, señala que la Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas necesarias para que todos los centros de prevención y reinserción social del Estado, cuenten con instalaciones dignas y adecuadas para los internos de ambos sexos.

Por su parte, el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de esa entidad federativa, en el artículo 8, dispone que el gobierno del estado procurará que tales establecimientos cuenten con los medios materiales para asegurar que funcionen en estricto apego al citado ordenamiento, mientras que en el artículo 66 establece que la Subdirección Administrativa y el Coordinador de Salud supervisaran la higiene de los dormitorios y de los servicios sanitarios en lo que respecta a ventilación, iluminación y funcionamiento.

Los lugares de detención antes mencionados, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad.

Específicamente, los artículos 10, 11, 12, 15, 19 y 20, numeral 2, de dicho instrumento, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 13 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal conforme a las condiciones climáticas.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, Aprobada en el 29 periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el gráfico que se presenta, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con colchonetas; iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, y garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Dolores Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none">No se proveen alimentos a los detenidos debido a que la Procuraduría General de Justicia no asigna una partida presupuestal para tal efecto.
En San Miguel de Allende.	
Especializada en la Investigación de Homicidios, en San Miguel de Allende.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none">Los internos señalaron que las raciones de comida que les proporcionan son insuficientes.
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	<ul style="list-style-type: none">Los internos sancionados manifestaron que no reciben sus alimentos en el horario establecido por la autoridad y que en ocasiones no les proporcionan agua para beber. No existe registro de la entrega de alimentos.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none">Los internos entrevistados se inconformaron con la calidad y cantidad de la comida.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none">No se proporcionan dietas especiales a los adultos mayores que lo requieren.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias en la alimentación vulneran el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, transgreden los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con

respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Al respecto, los artículos 50 y 67 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establecen el derecho de todo interno a recibir, desde su ingreso y durante su estancia en el centro, una alimentación suficiente y balanceada.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que los detenidos que se encuentren a disposición de las agencias del Ministerio Público y los internos en los centros de reclusión referidos en el gráfico presentado, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, así como para que los adultos mayores reciban la alimentación que prescriba el área médica.

ANEXO 4

3. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con área de aseguramiento por lo que los indiciados son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
Investigadora, en Celaya.	
En Dolores Hidalgo.	
Investigadora, en Irapuato.	
Número 25, en León.	
CEPOL Poniente, en León.	
En Pénjamo.	
Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.	
En Salvatierra.	
En San Felipe.	
En San Francisco del Rincón.	
En San Miguel de Allende.	
Especializada en la Investigación de Homicidios, en San Miguel de Allende.	

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Silao de la Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con área de aseguramiento por lo que los indicados son alojados en los separos de Seguridad Pública municipal.
Investigadora en Valle de Santiago.	
Investigadora, en Yuriria.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	173	142	0	En el dormitorio 1, con capacidad para 64 personas, alojaba 68.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	408	376	0	En el dormitorio femenino, con capacidad para 24 personas, alojaba 28.
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	238	293	25.21%	En los dormitorios 2, 3, 4 y 6 (femenil), con capacidad para 58, 55, 32 y 16 personas, alojaban 62, 75, 62 y 18, respectivamente.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	1,644	1,228	0	En los dormitorios 6, 8 e Internamientos Especiales, con capacidad para 24, 24 y 48 personas, alojaban 40, 26 y 52, respectivamente.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	144	216	50%	En los dormitorios 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9, con capacidad para 16 personas, alojaban 18 cada uno.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	216	245	13.42%	En la sección 2, con capacidad para 24 personas, alojaba 29. El área de C.O.C y de tratamientos especiales alojan 28 internos de población general.
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	1,609	840	0	En el dormitorio 3, con capacidad para 120 personas, alojaba 133.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual,

cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, es indebido que la representación social delegue esa atribución en autoridades que no son competentes para realizar dicha tarea.

La irregularidad antes señalada aumenta el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

Por otra parte, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de reclusos que exceden la capacidad instalada de los lugares de internamiento, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento constituyen un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del

número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Cabe destacar, que el artículo 7 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dispone que el gobierno del estado procurará que el número de internos corresponda a la capacidad de los espacios y edificios destinados a los establecimientos, con el fin de evitar hacinamientos.

Por lo expuesto, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público referidas en el gráfico cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y el personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

Con relación a los centros de reclusión, es necesario que se realicen acciones para que cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna. Además, se deben girar instrucciones para que se procure una distribución equitativa que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.

ANEXO 5

4. Carencia de áreas para garantizar a las mujeres internas el acceso a los servicios en igualdad de condiciones que los varones

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none">El módulo femenino carece de áreas de visita íntima, escolar y biblioteca.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none">El módulo femenino carece de áreas de visita íntima y familiar, comedor, y biblioteca.
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none">El módulo femenino carece de áreas de visita íntima y familiar, comedor, biblioteca, talleres, escuela y canchas deportivas.

El bajo índice delictivo de las mujeres en comparación con el de los hombres no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

Cabe destacar, que además de las irregularidades referidas en el gráfico presentado, existen otras que también afectan directamente a las mujeres internas, las cuales están relacionadas con la falta de área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación e instalaciones médicas, mismas que se mencionan en los anexos 11 y 17 del presente Informe.

Ante esta situación, el trato diferenciado que se otorga a las mujeres, se traduce en una violación al artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe destacar que el artículo 65 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales en el Estado de Guanajuato, dispone que los centros de prevención y reinserción social del Estado, contarán con instalaciones dignas y adecuadas para los internos de ambos sexos como dormitorios, enfermería, escuela, biblioteca, talleres, prácticas deportivas, culturales y recreativas, cocina, comedor y locutorios, así como con las secciones que la clasificación de los internos exija.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de internamiento referidos en el gráfico, cuenten con las instalaciones adecuadas para garantizar a las mujeres internas el acceso a los servicios y actividades en igualdad de condiciones que la población varonil.

ANEXO 6

5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Se permite el ingreso a los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento.

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por la probable comisión de conductas delictivas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al área de aseguramiento señalada en el gráfico, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 7

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigadora, en Irapuato.	<ul style="list-style-type: none">• La supervisora de los médicos legistas del Servicio Médico Forense se negó a mostrar el registro de certificaciones de integridad física de las personas detenidas.

La restricción mencionada, constituye un grave obstáculo para las labores que realiza el Mecanismo Nacional en materia de prevención de la tortura y el maltrato, ya que al no supervisar el registro de certificaciones de integridad física, no fue posible verificar si a las trece personas que, de acuerdo con el libro de gobierno, fueron puestas a disposición de la agencia referida durante el mes anterior a la visita se les practicó la valoración correspondiente, por lo que tampoco se pudo conocer si presentaron lesiones al momento o con motivo de la detención, a efecto de que, en su caso, se hicieran las observaciones y el pronunciamiento conducente en el presente Informe.

Los hechos mencionados son contrarios al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional que al haber sido firmado por el ejecutivo federal y ratificado por el senado de la República, es ley suprema de toda la unión, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se vulnera el artículo 20 de dicho instrumento internacional, el cual establece que los Estados partes se comprometen a dar a los mecanismos nacionales acceso a todos los lugares de detención, a sus instalaciones y servicios, así como a toda la información relativa al trato de las personas privadas de la libertad y las condiciones de su detención.

Lo anterior, por su gravedad se considera una clara falta de compromiso de la servidora pública citada en el gráfico, con el respeto y promoción de los derechos humanos; por lo cual, se deben tomar las medidas adecuadas para que las labores del Mecanismo Nacional no se vuelvan a obstruir en el futuro.

ANEXO 8

2. Reclusos con funciones de autoridad

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	<ul style="list-style-type: none"> • Se detectaron grupos de internos que ejercen control sobre el resto de la población. Asimismo, los reclusos poseen los candados de sus celdas.

El autogobierno es uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, se trata de un tipo de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación que deriva en graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos, tales como el acceso a estancias amplias, la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

Cabe mencionar que la autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad en los establecimientos; al respecto, el artículo 155 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de

Guanajuato, dispone que una de las funciones del cuerpo de seguridad es precisamente la de mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el centro.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones correspondientes para que las autoridades responsables de los centros referidos en el gráfico, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponden e impidan que los internos participen en ellas.

ANEXO 9

3. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> • Los internos entrevistados señalaron que personal de seguridad y custodia les restringe el uso de los teléfonos públicos, ya que no se les permite agotar los 10 minutos de duración que tienen autorizados.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> • Los internos entrevistados se inconformaron porqué los teléfonos tienen restringido el servicio de larga distancia.
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> • Los internos señalaron que los teléfonos públicos son insuficientes. Existen 20 aparatos para una población de 840 personas.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de contar con una dotación suficiente de aparatos telefónicos que les permita mantener dichos vínculos y, en consecuencia, a garantizar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas, consagra el derecho de los internos para comunicarse periódicamente de forma oral o escrita con familiares, amigos y representantes acreditados.

Al respecto, el artículo 76 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establece que en los centros de readaptación social se procure la instalación de cabinas telefónicas para el uso de los internos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los centros de reclusión señalados en el gráfico, se garantice el derecho de los internos a comunicarse telefónicamente con personas del exterior, sin más restricciones que las necesarias para garantizar la seguridad, durante el tiempo establecido por la autoridad y sin restricción del servicio de larga distancia.

ANEXO 10

4. Omisiones en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos, así como de la autoridad que los pone a disposición.
Investigadora, en Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos. No existe registro de los certificados de integridad física de los detenidos.
Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno.
En Salvatierra.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de ingreso y de egreso de los detenidos, así como de la autoridad que los pone a disposición.
En San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno.
En San Francisco del Rincón.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no cuenta con información sobre la fecha y hora de ingreso y egreso de los detenidos.
Investigadora, en Yuriria.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene número de folio e información sobre la fecha y hora de egreso de los detenidos y la autoridad que los pone a disposición.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un registro de los traslados de internos.

El sistema de registro constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En este orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención y de los visitantes, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a la prevención de actos de tortura y maltrato.

Este tipo de controles, también contribuye a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el artículo 7, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas se elabore un registro empastado y foliado, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Por otra parte, el registro de visitantes se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el cuadro, se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención. En el caso de los centros de reclusión, es conveniente que los registros incluyan información sobre los traslados de los internos.

ANEXO 11

5. Inadecuada separación y clasificación de personas privadas de la libertad

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de ingreso y el área femenil no cuenta con Centro de Observación y Clasificación. El Centro de Observación y Clasificación se utiliza para alojar a internos de nuevo ingreso, sujetos a protección y sancionados, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de ingreso y de un Centro de Observación y Clasificación para mujeres.
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre hombres y mujeres, ya que el área de sancionadas y la de disposición jurídica varonil se encuentran en el mismo edificio.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil carece de área ingreso y de un Centro de Observación y Clasificación. Los internos sancionados son alojados en el área de ingreso y en el Centro de Observación y Clasificación, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de ingreso. El Centro de Observación y Clasificación se utiliza para alojar a internos sujetos a protección, mientras que el área de ingreso aloja a los internos sancionados, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de un Centro de Observación y Clasificación.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> El Centro de Observación y Clasificación se utiliza para alojar a internos sujetos a protección, debido a que no existen instalaciones para tal efecto.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> No existe una estricta separación entre procesadas y sentenciadas, adolescentes y mayores de edad que cometieron una conducta delictiva siendo adolescentes, ya que conviven en áreas recreativas y deportivas. El área femenil carece de área de ingreso.

La separación entre internos por categorías jurídicas, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre indiciados, sujetos a proceso y sentenciados, incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una apropiada separación de la población interna fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica que deben ser tratados de acuerdo a esa calidad en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Por otra parte, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados, de un área específica para alojar a los internos indiciados y otra para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que un Consejo Técnico Interdisciplinario les asigne el espacio más adecuado a sus características personales.

En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se refieren a la separación entre

internos de diferentes categorías jurídicas, mientras que el párrafo segundo del mencionado artículo 18, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Al respecto, los artículos 45 y 63, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, establece que el sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad será distinto y completamente separado del que esté destinado a la prisión preventiva, y que las mujeres serán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres. En ese sentido, el artículo 8 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la enunciada entidad federativa, dispone que los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se recluirán en secciones distintas los hombres y las mujeres.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de los Centros de Internación para Adolescentes del Estado de Guanajuato, señala que los adolescentes sujetos a procedimiento estarán separados de quienes cumplen un tratamiento en internación.

En ese orden de ideas, los artículos 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, señalan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones correspondientes a efecto de que los centros de reclusión referidos en el gráfico cuenten con área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación, e instalaciones adecuadas para alojar en condiciones de estancia digna a internos sujetos a protección y sancionados, y particularmente para que en el Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato las internas sancionadas sean alojadas en un área completamente separada de las instalaciones que ocupan los varones.

Asimismo, para que en el Centro de Internación para Adolescentes exista un área de ingreso y se garantice una estricta separación entre internos de diferentes categorías jurídicas, así como entre adolescentes y adultos.

ANEXO 12

6. Irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias a los internos

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando un interno comete una infracción, el personal de seguridad los aísla antes de que se emita la resolución correspondiente.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	

La aplicación de sanciones disciplinarias sin respetar el derecho de audiencia previa, contraviene en agravio de los internos los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Con relación al caso que nos ocupa, los artículos 147 y 148 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establecen que las correcciones disciplinarias solo podrán ser impuestas por el director del centro o quien lo substituya durante sus ausencias, con base en el dictamen del consejo técnico interdisciplinario y sujetándose a un procedimiento que inicia con el levantamiento de un acta de hechos y la comparecencia del infractor para ser escuchado en su defensa.

Cabe mencionar, que el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión referidos en gráfico, las sanciones disciplinarias sean aplicadas previo ejercicio de la garantía de audiencia y mediante notificación escrita.

ANEXO 13

7. Inadecuada difusión de reglamentos a la población interna

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento, se hacen de su conocimiento de forma verbal y no cuentan con ejemplares para su consulta. Algunos internos indicaron que esa información no se les hizo de su conocimiento.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento, se hacen de su conocimiento de forma verbal y no cuentan con ejemplares para su consulta.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos y obligaciones de los internos establecidos en el reglamento no se les hacen de su conocimiento.

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de reclusión.

Al respecto, el numeral 35, punto 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, el artículo 47 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establece que al ingreso a los centros de readaptación social se hará saber a los internos las disposiciones a que quedan sujetos y sus derechos.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a las autoridades responsables de la administración de los establecimientos señalados en el gráfico, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos, y para su debida constancia se recabe el acuse de recibo correspondiente.

ANEXO 14

8. No hay una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura

IRREGULARIDADES
<ul style="list-style-type: none">El Estado de Guanajuato no cuenta con una ley para prevenir y sancionar la tortura, únicamente en el artículo 264 del Código Penal de esa entidad federativa, se prevé y sanciona este ilícito.

La prevención y erradicación de la tortura requiere la implementación de diversas medidas, entre otras, de carácter legislativo, administrativo y judicial; de ahí, la importancia de que exista una ley que contemple de manera integral, la obligación de promover una educación e información completas sobre su prohibición en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley; de mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, así como la prohibición de aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de conformidad con los artículos 1, 4, 10 y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese orden de ideas, es conveniente que se presente ante el Congreso del Estado una iniciativa de ley estatal acorde a los lineamientos que establece la citada Convención contra la Tortura.

ANEXO 15

9. Inexistencia de manuales de procedimientos relacionados con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Guanajuato. Especializada en Investigación de Homicidios de Alto Impacto, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con disposiciones en las que se precise de forma detallada, los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con manual de procedimiento para denunciar actos de tortura o maltrato, así como el uso de esposas.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con manual de procedimiento para el ingreso de los internos, solicitar audiencia con la autoridad, presentar quejas y uso de esposas.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con manual de procedimiento para el ingreso de los internos, denunciar actos de tortura o maltrato y uso de esposas.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con manual de procedimiento para el ingreso de los internos, uso de esposas e ingreso de visitas.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> La directora general indicó que el establecimiento cuenta con manual de procedimientos, pero que no contaba con un ejemplar para mostrarlo.

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se establece el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en los centros de detención e internamiento, relacionadas con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

Cabe destacar, que en caso de presentarse una queja por abuso de autoridad en contra del personal encargado de la custodia de esas personas, esa normatividad facilita la identificación de la responsabilidad correspondiente, a efecto de determinar, en su caso, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

La falta de esta normatividad genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que se infringen las garantías de legalidad

y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los referidos lugares de detención e internamiento, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 16

1. Inexistencia de instalaciones, insuficiente personal médico, irregularidades en la prestación del servicio y en el abasto de medicamentos

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados sólo se les practica la certificación de integridad física cuando lo solicitan.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil carece de área médica, cuando requieren atención las internas, reciben apoyo del servicio médico del área varonil. Los internos entrevistados señalaron que cuando requieren algún examen especializado, el tiempo de espera es muy prolongado.
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área médica informó que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de los servicios de un médico general para cubrir las guardias nocturnas, días festivos y fines de semana. Los internos entrevistados señalaron que no se les proporciona el medicamento que requieren.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud ni supervisa las condiciones de higiene del establecimiento. Los internos entrevistados señalaron que en ocasiones no se les proporciona el medicamento indicado por el médico.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no visita a los internos sancionados para verificar su estado de salud. Los internos entrevistados señalaron que la atención médica no se brinda oportunamente y que los medicamentos son escasos.
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> El área femenil carece de área médica, cuando requieren atención las internas, reciben apoyo del servicio médico del área varonil. A los internos sancionados sólo se les practica la certificación de integridad física cuando lo solicitan.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de salud refirió que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de los servicios de un médico general, una enfermera y un asistente para el dentista.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de salud indicó que el personal adscrito es insuficiente y que requiere de los servicios de un médico general.
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> A los internos sancionados sólo se les practica la certificación de integridad física cuando lo solicitan.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León.	<ul style="list-style-type: none"> El director señaló que el personal médico y el suministro de medicamento psiquiátrico son insuficientes.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, los artículos 50 y 125, fracción V, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establecen el derecho de todo interno a los servicios de salud física y mental a su ingreso y durante su estancia en el centro.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, antes del ingreso a los centros de reclusión, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable

para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato. Al respecto, el artículo 44 del Reglamento antes citado precisa que todo interno será sometido a una revisión médica desde el momento en que ingresan al centro.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna para la investigación de hechos relacionados con tortura o maltrato, por lo que aunado a lo que observan

durante la revisión física, están en posibilidad de asentar otros datos que pueden proporcionar las personas privadas de la libertad, a fin de establecer, por ejemplo, el trato que recibieron durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo señala el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

En el caso de los internos sancionados, el examen permite a las autoridades verificar si sus condiciones físicas y mentales les permiten soportar el correctivo disciplinario, particularmente cuando se trata de una sanción de aislamiento, pues de lo contrario no debe ser aplicado, tal como lo recomienda el artículo 32, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Cabe destacar que el artículo 184 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, dispone que la sección de tratamientos especiales contará con visita médica, psicológica, criminológica y de trabajo social.

Por otra parte, el artículo 22, numeral 2, de la Reglas mencionadas, señala que el servicio médico de los establecimientos debe estar provisto de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, en términos de lo previsto por el numeral 25

del instrumento en cita, el servicio médico en un centro de reclusión requiere de personal suficiente para velar por la salud física y mental de los internos.

En ese sentido, el artículo 56 del Reglamento referido, señala que los servicios de salud en los centros de readaptación social deberán ser suficientes para atender las necesidades de salud física y mental de los internos, y que en las instalaciones de los centros se les proporcionara atención médica con el personal adscrito y los medicamentos necesarios.

En el caso de las mujeres internas, las características propias de su sexo requieren de un servicio médico que permita atender situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, que requieren de acuerdo a la edad y condiciones, y en general de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía, de conformidad con lo previsto en artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Particularmente, el numeral X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de las internas a recibir asistencia médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

Asimismo, la regla 10, numeral 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), señala que se les brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, los establecimientos referidos en los cuadros cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos e instalaciones necesarios

para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada, y particularmente para que las internas reciban atención médica especializada.

También es conveniente que se giren instrucciones para que en los centros de reclusión señalados, el personal médico visite a los internos sancionados para verificar su estado de salud y supervise las condiciones de higiene del establecimiento. Asimismo, para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a todos los internos sancionados.

ANEXO 17

2. Falta de privacidad de los detenidos durante la práctica del examen médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia de personal policial.
En Silao de la Victoria.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia de personal de seguridad.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	
CENTRO PARA ADOLESCENTES	
Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen

deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares mencionados, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 18

1. Insuficiente personal de seguridad y custodia

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • El coordinador de seguridad informó que el personal adscrito es insuficiente.
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> • El coordinador de seguridad indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren 45 elementos más para cubrir ausencias, incapacidades, traslados, vacaciones y permisos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> • El coordinador de seguridad indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren 18 elementos más.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> • El coordinador de seguridad indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren 22 elementos más para cubrir ausencias, incapacidades y traslados.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los internos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, los artículos 97 y 155 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establecen la obligación de procurar que estos establecimientos cuenten un cuerpo de seguridad, al que le corresponde el mantenimiento de la seguridad y el orden.

En ese sentido, que el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y la vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se contrate el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

ANEXO 19

2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.	
En Salvatierra.	
Investigadora, en Yuriria.	
Investigadora, en Celaya.	
En San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Investigadora, en Valle de Santiago.	
En Dolores Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
En Silao de la Victoria.	
Número 25, en León.	
CEPOL Poniente, en León.	<ul style="list-style-type: none"> • Las representantes sociales informaron que, con excepción del fiscal, el personal de apoyo no recibe capacitación en materia de prevención de la tortura.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • El coordinador de seguridad no recibió capacitación en materia de prevención de la tortura ni derechos humanos.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> • Los directores y los coordinadores de seguridad no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura ni derechos humanos.
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	
	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	IRREGULARIDADES
Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León.	<ul style="list-style-type: none"> • El director y el subdirector no han recibido capacitación en materia de derechos humanos ni prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad, deberá recibir ya sea en forma previa al cargo o bien durante el desarrollo del servicio, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente aprobados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención e internamiento mencionados, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento referidos, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, a efecto de que en ellos se asiente información relacionada con el trato que recibieron los

detenidos por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre las lesiones y su dicho, de conformidad con lo previsto en el Protocolo de Estambul.

ANEXO 20

3. Inexistencia de programas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

CENTROS DE RECLUSIÓN	• IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas, entre otros.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de sucesos violentos como homicidios, motines, suicidios, evasiones, riñas y huelgas de hambre.
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internación para Adolescentes, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como evasiones, motines, homicidios, suicidios y riñas.

ANEXO 21

4. Omisión de supervisión de autoridades superiores a los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
En Dolores Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> Los representantes sociales no acuden al área de separos de Seguridad Pública municipal para verificar el trato que reciben los detenidos.
En Silao de la Victoria.	
Investigadora, en Valle de Santiago.	
Investigadora, en Yuriria.	
Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> La representante social no acuden al área de separos de Seguridad Pública municipal para verificar el trato que reciben los detenidos. Agregó que no recibe visitas de supervisión de parte de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
En San Felipe.	
CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> El director general de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social supervisa periódicamente el funcionamiento del centro, pero no informa el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto tanto a la dignidad como a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Cabe agregar que si bien por su propia naturaleza, las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que los representantes sociales adscritos a las agencias del Ministerio Público referidos en el gráfico verifiquen regularmente el trato que reciben los detenidos que son puestos a su disposición, así como para que personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado supervise el funcionamiento de las agencias señaladas y se les informe por escrito el resultado de las visitas a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

Asimismo, es conveniente que el director general de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social informe por escrito al responsable del Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya el resultado de las visitas de supervisión. Con la finalidad de acreditar tales acciones, se sugiere que se elabore un registro de las visitas realizadas.

ANEXO 22

5. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none">• La mayoría de las celdas están cubiertas con cobijas, cartón, madera o láminas, lo que impide la visibilidad hacia el interior.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para los establecimientos y para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato.

Al respecto, el artículo 154 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad hacia el interior de los dormitorios.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya a los directores de los establecimientos referidos en el gráfico, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 23

1. Adultos Mayores

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	<ul style="list-style-type: none">No existen programas de atención para los adultos mayores ni se considera su edad para ubicarlos en áreas que faciliten su desplazamiento.
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none">No existen programas de atención para los adultos mayores.

El proceso natural de envejecimiento provoca una serie de cambios graduales que afectan la capacidad física y mental de las personas, situación que se agudiza con la privación de la libertad, debido al aumento en el índice de padecimientos crónico-degenerativos, así como por las limitaciones motoras y sensoriales que los coloca en un estado de vulnerabilidad frente al resto de la población interna, particularmente cuando su condición les impide valerse por sí mismos.

Por ello, estas personas requieren de una atención que les garantice una estancia digna en prisión, particularmente a partir de su alojamiento en módulos que faciliten su desplazamiento, el suministro de una alimentación adecuada y el acceso a una atención médica especializada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, quienes han cumplido 60 años, pertenece a esta categoría y, por lo tanto, son sujetos de una atención preferente.

La falta de atención a las necesidades de este grupo vulnerable en los centros de reclusión viola lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I, incisos a y g; fracción III, incisos a y b, y fracción IX, inciso b, de la de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual les garantiza una vida con calidad, a vivir en entornos seguros y decorosos que cumplan las necesidades y requerimientos; a

tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, así como a los servicios de salud.

En consecuencia, se deben realizar las gestiones necesarias en los centros de reclusión que se indican en el gráfico, a fin de que los adultos mayores sean alojados en espacios acordes a sus necesidades físicas, así como para la implementación de programas especiales para su atención.

ANEXO 24

2. Personas que viven con VIH/SIDA

CENTRO CONTRA LAS ADICCIONES	IRREGULARIDADES
Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León.	<ul style="list-style-type: none"> No brindan servicio a personas con VIH/SIDA.

La exclusión de las personas con VIH/SIDA de los servicios de salud mental, constituye un trato discriminatorio que viola los derechos humanos a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en las condiciones de salud, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En consecuencia, se deben girar instrucciones para que el Centro para la Atención Integral a la Salud Mental señalado en el gráfico, brinde el servicio a las personas con VIH/SIDA.

ANEXO 25

3. Personas con adicciones

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación.
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro de Readaptación Social de San Felipe.	
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none">Existe un programa de tratamiento de desintoxicación; sin embargo, el responsable del área médica reconoció problemas de reincidencia debido que una vez cumplido el tratamiento los internos regresan a población general. Además, no existe un registro de los internos que padecen alguna adicción.Cabe destacar que durante la visita se percibió un olor característico a la marihuana.
Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato.	

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud, representa un riesgo a la seguridad institucional en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no les proporcionen el tratamiento adecuado para su rehabilitación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el objetivo de la reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos en el gráfico se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la

aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente, sin dejar de atender lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Adicionalmente, es conveniente que se implementen medidas de seguridad en el Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, a efecto de evitar el ingreso de sustancias de uso prohibido para la población interna.

ANEXO 26

4. Personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Investigadora, en Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
Zona B, Especializada en la Investigación del Delito de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Salamanca.	
Investigadora, en Valle de Santiago.	

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de personas con discapacidad física.
Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya.	
Centro de Reinserción Social de Guanajuato.	
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	
Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.	

La situación de las personas con discapacidad es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda

discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para

garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en el gráfico que antecede, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

ANEXO 27

5. Personas de origen indígena

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none">No se considera la pertenencia a una comunidad indígena para determinar la ubicación de los internos.

CENTROS DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporciona el servicio de intérpretes a los indígenas que no hablan el idioma español.

Las diferencias derivadas de los usos y costumbres de los internos que pertenecen a comunidades indígenas, y en ocasiones el desconocimiento del idioma español, los colocan en una situación de vulnerabilidad frente al resto de los reclusos, debido a los abusos o conductas discriminatorias, es por ello que resulta necesaria la presencia de intérpretes que los auxilien cuando lo requieran, así como una ubicación en áreas que les permitan la convivencia con otros indígenas, cuando ello no represente un riesgo para ellos o para la seguridad institucional.

Las deficiencias señaladas violan en agravio de los internos indígenas, los artículos 1, párrafo tercero, y 2, apartados A, fracción VIII, y B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que constituyen un trato discriminatorio que les impide integrarse a la vida en reclusión en condiciones de igualdad, particularmente porque no se les respeta el derecho a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua.

Por lo anterior, se debe instruir a los responsables de los centros de reclusión referidos en el gráfico, a fin de que los internos de origen indígena que no hablen el idioma español cuenten con el apoyo intérpretes cuando lo requieran, así como para que en la medida de lo posible se considere su condición de indígena para determinar su ubicación.

Julio de 2013.